

Dec. No. 2254, que establece las tarifas a aplicar en lo que respecta al cacao, la contribución escalonada establecida por la Ley No. 199, del 4 de septiembre de 1975.

G. O. No. 9550, del 28 de febrero de 1981

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2254

CONSIDERANDO que los actuales precios internacionales del cacao han descendido sustancialmente y los costos de producción se han incrementado;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, el Gobierno Nacional debe adoptar medidas encaminadas a proteger a los cacaocultores nacionales, a fin de que los mismos no se vean precisados a cambiar el actual cultivo del cacao por otros cultivos;

VISTA la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— La contribución escalonada establecida por la Ley No. 199, de fecha 4 de septiembre de 1975, en lo que respecta al cacao, se aplicará según las tarifas siguientes:

PARA EL CACAO TIPO "SANCHEZ"

- | | |
|--|--|
| a) Cuando el precio FOB sea de más de \$80.00 hasta \$90.00 las 100 libras netas. | Diez por ciento (10o/o) sobre el exceso de \$80.00. |
| b) Cuando el precio FOB sea más de \$90.00 hasta \$100.00 las 100 libras netas. | Veinte por ciento (20o/o) sobre el exceso de \$90.00. |

- | | |
|--|---|
| c) Cuando el precio FOB sea de más de \$100.00 las 100 libras netas. | Treinta por ciento (30o/o) sobre el exceso de \$100.00. |
|--|---|

PARA EL CACAO TIPO "HISPANIOLA"

- | | |
|---|--|
| a) Cuando el precio FOB sea de más de \$90.00 hasta \$100.00 las 100 libras netas. | Diez por ciento (10o/o) sobre el exceso de \$90.00. |
| b) Cuando el precio FOB sea de más de \$100.00 hasta \$110.00 las 100 libras netas. | Veinte por ciento (20o/o) sobre el exceso de \$100.00. |
| c) Cuando el precio FOB sea de más de \$110.00 las 100 libras netas. | Veinticinco por ciento (25 o/o) sobre el exceso de \$110.00. |

PARRAFO.— La Secretaría de Estado de Agricultura conjuntamente con la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas, elaborarán los mecanismos de control que sean necesarios para diferenciar a los fines de aplicación del presente Decreto, el cacao tipo Sánchez del denominado Hispaniola, conforme a las disposiciones del Decreto No. 1818, de fecha 23 de junio de 1980.

Art. 2.— Se modifica la contribución establecida en el artículo 3 del Decreto No. 2280, de fecha 19 de agosto de 1976, para que rija conforme a la escala siguiente:

- a) RD\$0.04 por cada kilogramo de cacao en grano fermentado;
- b) RD\$0.08 por cada kilogramo de cacao en grano no fermentado;

- c) RD\$0.08 por cada kilogramo del equivalente en grano de los productos del cacao, menos un cinco por ciento (5o/o) del valor a pagar, utilizando para estos cálculos los factores establecidos en el Convenio Internacional del Cacao.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 163, de fecha 5 de septiembre de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y uno; años 137o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2255, que autoriza a la firma Superior Oil Company Dominicana a fijar su domicilio en la República Dominicana.

G. O. No. 9550, del 28 de febrero de 1981

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2255

VISTA la instancia de fecha 13 de noviembre de 1980, que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la firma Superior Oil Company Dominicana, compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de América, con sus oficinas principales en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones del artículo 13 del Código Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente